

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos de helada y pedrisco, cultivadas en parcelas incluidas en el ámbito de aplicación, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 45 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.—Las garantías del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1988, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero, y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo hasta el fin de las garantías establecido en el momento de la recolección o, a lo sumo, hasta el 30 de junio de 1989.

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigue de las plantas, una vez realizado el trasplante. A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el periodo de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra finalizará el 31 de octubre de 1988.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerará como clase única todas las variedades de alcachofa.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro combinado de helada y

pedrisco en alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

17881 *ORDEN de 11 de julio de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas:

Modalidad «A». Alcachofa de invierno:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B». Alcachofa de primavera:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre la modalidad «A» y/o «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción.

Modalidad «C». Alcachofa anual:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C».

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada de alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades 45 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia y modalidad aparece en el anexo adjunto, como inicio de las garantías.

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección y, en todo caso, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el anexo adjunto.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A»:

Provincias de Albacete, Jaén, Madrid y Teruel: El 30 de septiembre de 1988.

Restantes provincias: El 15 de octubre de 1988.

Modalidad «B»:

Todas las provincias: El 28 de febrero de 1989.

Modalidad «C»:

Provincias de Baleares, Barcelona, Huelva y Tarragona: El 30 de septiembre de 1988.

Restantes provincias: El 15 de octubre de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, incluidas en la misma modalidad, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas modalidades y provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Si el asegurado suscribiese las modalidades «A» y «C», la formalización del seguro, con la inclusión de ambas, deberá efectuarse antes del plazo de finalización fijado para la modalidad «C».

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B».

Clase III: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «C».

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO ALCACHOFA

Provincia	Riesgos	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
<i>Modalidad «A»</i>			
Albacete	Helada y pedrisco	1- 9-1988	15-12-1988
Badajoz	Helada y pedrisco	1-11-1988	15-12-1988
Jaén	Helada y pedrisco	1-11-1988	15-12-1988
Madrid	Helada y pedrisco	1- 9-1988	15-12-1988
La Rioja	Helada y pedrisco	15-10-1988	15-12-1988
Teruel	Helada y pedrisco	1- 9-1988	15-12-1988
Zaragoza	Helada	15-10-1988	15-12-1988
<i>Modalidad «B»</i>			
Albacete	Helada y pedrisco	1- 3-1989	15- 6-1989
Badajoz	Helada y pedrisco	1- 3-1989	31- 5-1989
Jaén	Helada y pedrisco	1- 3-1989	31- 5-1989
Madrid	Helada y pedrisco	1- 3-1989	31- 7-1989
La Rioja	Helada y pedrisco	1- 3-1989	15- 7-1989
Teruel	Helada y pedrisco	1- 3-1989	31- 7-1989
Zaragoza	Helada	1- 3-1989	30- 6-1989
<i>Modalidad «C»</i>			
Alicante	Helada y pedrisco	15-10-1988	31- 5-1989
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1988	30- 6-1989
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1988	30- 4-1989
Barcelona	Helada y pedrisco	1- 9-1988	30- 6-1989
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1-10-1988	30- 6-1989
Castellón	Helada, pedrisco y viento	1-10-1988	31- 5-1989
Huelva	Helada y pedrisco	1- 9-1988	30- 6-1989
Málaga	Helada	1-10-1988	30- 6-1989
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1988	30- 6-1989
Sevilla	Helada y pedrisco	15-10-1988	15- 6-1989
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1988	31- 5-1989
Valencia	Helada y pedrisco	1-10-1988	15- 5-1989